



TECNICO ADMINISTRACION GRAL. AYTO. ALMERIA 2019

<https://teleoposiciones.es>

*El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo **directo, de carácter real, de titularidad municipal** y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles. Se trata de un impuesto de devengo periódico y de gestión compartida con la Administración del Estado.*

Se encuentra regulado en los Art. 60-77 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

NOVEDADES: Los PGE 2017, reconocen una bonificación en el IBI para Lorca (Murcia), del 50% de las cuotas del impuesto correspondientes al ejercicio 2017, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en el Art. 12 del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo.

Constituye el **hecho imponible del IBI** la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: Art. 61 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

No están sujetos al IBI:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Serán **sujetos pasivos del IBI**, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. Art. 63 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

La **base imponible del IBI** estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario. Art. 65 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

El IBI se devengará el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural. La **liquidación y recaudación**, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones

conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente. Art. 75 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

El **tipo de gravamen mínimo y supletorio** será del 0,4% cuando se trata de bienes inmuebles urbanos y e 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, siendo el **tipo de gravamen máximo** del 1,10% para los urbanos y del 0,90% para los rústicos. Art. 72 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

El **tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales**, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes.

En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
---------------------	----------------	-----------------

A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

Hecho Imponible IBI: Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:(Art. 60 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo)

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los inmuebles exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) son los contemplados en el Art. 62 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

a. Los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las CC.AA o de las Entidades locales que sean directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Art. 16 ,Constitución Española.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Previa solicitud también estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el Art. 9 ,Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su Art.12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las DA1,DA2,DA5 ,Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Estarán exentos cuando así lo determinen las ordenanzas fiscales los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los

referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

Los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal.

Se excluye de la exención prevista en el IBI para los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquellos en los que se lleven a cabo ciertas explotaciones económicas.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Mientras que, la base liquidable será el resultado de practicar sobre la imponible, la reducción prevista en los Art. 66 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo y siguientes.

Valor catastral = valor catastral del suelo + valor catastral de las construcciones

El valor catastral no podrá superar el valor de mercado, a cuyo efecto se fijará mediante orden ministerial un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

Este coeficiente aplicable a todas las valoraciones de bienes inmuebles urbanos y de características especiales está establecido en un 0,5%. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

La determinación del valor catastral se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, que es un documento administrativo en el que se recogen, según los casos, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo dicha determinación, y que se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores.

El valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se determinará mediante el procedimiento de valoración colectiva o de forma individualizada.

Procedimiento de valoración colectiva

El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio o a instancia del ayuntamiento correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias. El procedimiento de valoración colectiva puede, a su vez, ser:

De carácter general, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores total. Sólo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y se realizará, en todo caso, a partir de los diez años desde dicha fecha.

De carácter parcial, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores parcial.

De carácter simplificado, cuando se produzca una modificación de planeamiento que determina la variación del aprovechamiento urbanístico de los bienes inmuebles manteniendo el uso de los bienes inmuebles y cambios de naturaleza del suelo por incluirlos en ámbitos delimitados.

Los acuerdos adoptados en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

La notificación del procedimiento simplificado tendrá efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traiga causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución.

Procedimiento de valoración individual

El procedimiento de valoración individual se utiliza cuando sea necesaria la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado., de acuerdo con sus nuevas características. Se trata de valoraciones que derivan de la formalización de declaraciones, comunicaciones y solicitudes, de procedimientos de subsanación de discrepancias o de actos de inspección catastral.

Procedimiento de valoración de bienes inmuebles de características especiales

La valoración de los bienes de características especiales se determinará mediante un procedimiento que se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial. La notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento de valoración colectiva general y parcial.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los Art. 66 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo y siguientes:

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de las dos situaciones previstas en el Art. 67 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

A. Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años.

B. Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general: En este caso se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial: En este supuesto y en los dos siguientes no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización

de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Duración y cuantía de la reducción.

La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Art. 67 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, apartado 1.b).2.º, y b).3.º.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el Art. 67 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo apartado 2que, a estos efectos, se tomará como valor base.

El valor base de la reducción, será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias previstas en el Art. 69 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

Existen en el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, dos tipos de bonificaciones: Obligatorias (Art. 73 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo) y Potestativas (Art. 74 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo)

NOVEDADES: Los PGE 2017, reconocen una bonificación en el IBI para Lorca (Murcia), del 50% de las cuotas del impuesto correspondientes al ejercicio 2017, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en el Art. 12 del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo.

Bonificaciones obligatorias.

Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

1. Cuantía; entre el 50 y el 90 % en la cuota íntegra del impuesto. Si no hay acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima del 90%.

2. Requisitos.

- Siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras

- Se aplica sobre los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

3. Plazo de aplicación; desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4. Viviendas de protección oficial; Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Los ayuntamientos podrán establecer una mayor duración para esta bonificación.

Bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

- Cuantía; 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo sobre el IBI a que se refiere el Art. 153 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

- Se aplica sobre los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Bonificaciones potestativas.

1. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se especificarán en la ordenanza fiscal.

2. Los ayuntamientos podrán acordar, para cada ejercicio, la aplicación a los bienes inmuebles de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio.

Dicha bonificación, cuya duración máxima no podrá exceder de tres períodos impositivos, tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de bienes inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de ámbito municipal.

Asimismo, la ordenanza fijará las condiciones de compatibilidad de esta bonificación con las demás que beneficien a los mismos inmuebles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que la aplicación de otra bonificación concluya en el período inmediatamente anterior a aquel en que haya de aplicarse sobre ese mismo inmueble la bonificación a que se refiere este apartado, la cuota sobre la que se aplicará, en su caso, el coeficiente de incremento máximo anual será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Cuando en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se regirán por lo previsto en el 102.3 ,Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

2 bis) Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

2 ter. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del 62.2 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

2 quáter. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que

se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) será competencia exclusiva de los ayuntamientos. (Art. 77 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo).

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución

de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con el Art. 65 ,DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo y siguientes, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para

los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en la Ley del Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales reconocidas por las leyes y las comunidades autónomas uniprovinciales en las que se integren los respectivos ayuntamientos asumirán el ejercicio de las referidas competencias cuando así lo solicite el ayuntamiento interesado, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

La gestión catastral es realizada directamente por la Administración del Estado a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación tributaria, directamente o a través de los Convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales en los términos que reglamentariamente se establezca y sin perjuicio de la superior función de coordinación de valores que se ejercerá, en todo caso, por el citado Centro.

Concretamente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77.8 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Administración estatal tiene competencias en relación con la elaboración de las Ponencias de valores así como la fijación, revisión, y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto.

También es competencia del Estado, la inspección catastral del impuesto, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos.

Asimismo el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de

valores y contra los valores catastrales corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos.

En cuanto a la gestión tributaria, que comprende la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en dichos procedimientos, se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, concretamente, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

En Historia del Derecho se enseña que catastro era la contribución que debían pagar al rey todos sus súbditos en virtud de las rentas fijas percibidas anualmente. En términos financieros y tributarios se define el catastro como el catálogo de la riqueza territorial, en el que se determinan las fincas, rústicas o urbanas, mediante su descripción o expresión gráfica, así como su evaluación o estimación económica. Tales definiciones muestran, sin lugar a duda, el carácter eminentemente fiscal del catastro en España.

Ciertamente, el catastro español responde, tanto en su origen como en su posterior evolución, al sistema latino, cuya función principal es la de sustento de la gestión de tributos de base inmobiliaria, frente al modelo germánico, que se ocupa del apoyo a la seguridad del tráfico jurídico, a través de la identificación de las fincas y la conexión con los registros de la propiedad de inscripción constitutiva. Esta naturaleza o carácter fiscal se reconocía en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, al comenzar su Exposición de Motivos afirmando que "La historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno, y sus momentos de mayor o menor significación

han sido, generalmente, un eco nítido de las distintas situaciones por las que ha atravesado la Hacienda Pública.

Así lo demuestra la posición alcanzada por el Catastro a lo largo de los siglos XVIII y XIX, siempre marcada por los sucesivos intentos de reforma de nuestra Hacienda entre los que es preciso destacar la magna averiguación catastral emprendida por el Marqués de la Ensenada, a mediados de aquella centuria, para dotar a la Nación del instrumento imprescindible para la justa exacción del impuesto territorial".

Sin embargo, la nueva tecnología en el campo del tratamiento y transmisión de la información ha hecho sentir a lo largo de estos últimos años la necesidad de que la información que contiene el catastro sea utilizada para otras muchas actividades, tanto públicas como privadas, configurando al mismo como un sistema de información territorial, que permite disponer de amplias bases de datos alfanuméricos ligados a una información cartográfica, de gran potencial como instrumento de planificación urbanística, agrícola o de infraestructuras.

Es por ello que el vigente Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario -aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo- define al mismo, en su artículo 1, como un registro administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales.

La descripción catastral de los inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. De esta manera y por primera vez se dispone de una definición objetiva de lo que realmente es el catastro, esto es, un registro

administrativo puesto al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos.

Mas, de estos principios -que expresamente quedan recogidos en el artículo 2 del Texto Refundido- se derivan a su vez los siguientes:

- Principio de descentralización administrativa de la gestión catastral, lo que supone la participación de las administraciones territoriales y el acercamiento de los agentes que intervienen en el tráfico jurídico inmobiliario.

- Principio de colaboración inter-administrativa, lo que se lleva a cabo a través de las Gerencias Regionales y Territoriales del Catastro, instrumentalizándose en los convenios de colaboración y las nuevas fórmulas que se arbitren.

- Principio de polivalencia o multifuncionalidad del catastro, lo que implica y propicia la explotación del catastro como una gran infraestructura de información territorial, sin desvirtuar con ello la naturaleza tributaria de la institución.

II. COMPETENCIAS

El artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que "la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado" y que estas funciones "se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas". Así lo había señalado también el Tribunal Constitucional al concluir que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos más relevantes, es una competencia que

ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de la Hacienda general del artículo 149.1.14 de la Constitución Española -Sentencia 233/1999, de 16 diciembre.

Sin perjuicio de lo dicho no puede olvidarse que el Catastro es un banco de datos territorial, por lo que su mantenimiento y continúa formación y actualización será más eficaz cuanto mayor sea la proximidad con los lugares donde se genera la información. Es por tal motivo que se optó por un modelo centralizado en cuanto al diseño y control del proceso, pero fuertemente desconcentrado en lo que a gestión y mantenimiento de la base de datos catastral se refiere. De ahí que esa dirección única ejercida por la Dirección General del Catastro, sea compatible con un alto grado de descentralización en la gestión y ejecución de las tareas concretas de producción y difusión de la información, realizadas, en una primera etapa, por las Gerencias del Catastro en sus respectivos ámbitos territoriales, y posteriormente, por éstas y los entes locales a través de los convenios de colaboración.

III. ORGANIZACIÓN

La Dirección General del Catastro es un órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Hacienda, dentro de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda. Sus principales funciones son:

- La formación, conservación y revisión de los catastros inmobiliarios.
- El estudio y coordinación de los sistemas de valoración de los bienes inmuebles.
- El estudio y propuesta de normas sobre el catastro inmobiliario.
- La inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- La información y asistencia a los ciudadanos, así como la gestión y custodia de bases de datos catastrales.

El ámbito de la Dirección General del Catastro se extiende a todo el territorio nacional a excepción del País Vasco y Navarra. Sus órganos centrales se hallan en Madrid. Su organización puede esquematizarse de la siguiente manera:

a) Adscritos a la Dirección General existen cuatro órganos colegiados:

- El Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria: Está presidido por el Secretario de Estado de Hacienda, que estudia los criterios generales para la colaboración inter-administrativa en temas catastrales, así como las propuestas de modificaciones normativas en materia catastral y de fiscalidad inmobiliaria.

- Las dos Comisiones Superiores de Coordinación Inmobiliaria de Urbana y Rústica, presididas por el Director General del Catastro, que proponen al Ministro de Hacienda los módulos y criterios de valoración, así como las directrices técnicas para la realización de los trabajos catastrales, y también se encargan de aprobar los criterios marco de coordinación nacional de valores.

- La Comisión Técnica de Cooperación Catastral, presidida por el Director General del Catastro o, en su caso, el funcionario en quien delegue. En esta comisión sólo hay representantes de la Dirección General del Catastro y de la asociación de entidades locales de ámbito nacional con mayor implantación. Se ocupa fundamentalmente del desarrollo de las fórmulas de colaboración en la gestión catastral y en la gestión tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles.

b) Existen quince Gerencias Regionales. Una por cada comunidad autónoma del ámbito espacial de la Dirección General del Catastro. Son dependencias que forman parte de las Delegaciones Especiales de Economía y Hacienda, pero funcionalmente dependen de la Dirección General. Su función

es supervisar, impulsar y coordinar todas las actuaciones de las Gerencias Territoriales ubicadas en su ámbito.

c) Adscrita a cada una de las precitadas Delegaciones Especiales, existe una Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria, que es única para rústica y urbana. Esta Junta es un órgano colegiado, de carácter técnico, que coordina la aplicación de los módulos de valoración e informa las ponencias de valores en su ámbito territorial.

d) Existe una Gerencia Territorial en cada provincia, exceptuando aquéllas que cuentan ya con Gerencia Regional, y cuatro Subgerencias en las ciudades de Cartagena, Jerez, Gijón y Vigo. Son dependencias de las Delegaciones de Economía y Hacienda, aunque funcionalmente dependen de la Dirección General del Catastro. Realizan todas las tareas de formación y mantenimiento de los catastros inmobiliarios rústicos y urbanos, así como todas las actuaciones en materia de gestión y difusión de la información catastral en su ámbito.

e) Existe un Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria adscrito a cada Delegación de Economía y Hacienda. El Consejo es un órgano colegiado, entre cuyas funciones se halla la de informar los convenios de colaboración, así como, en general, conocer los resultados de la gestión anual realizada por la Gerencia y su grado de colaboración con las corporaciones locales.

f) Por último, cada municipio tendrá una Junta Pericial que, como órgano asesor, podrá intervenir en la tramitación de los procedimientos catastrales que afecten a bienes inmuebles rústicos.

IV. EL CATASTRO COMO SISTEMA DE INFORMACIÓN

El Sistema de Información Catastral consiste en flujos de información, bases de datos y procedimientos informatizados, cuyo fin es almacenar, actualizar y procesar datos referentes a los bienes inmuebles para

transformarlos en información útil y lista para su distribución. El sistema de información catastral está compuesto por cuatro subsistemas:

1. Sistema de Gestión Catastral, SIGECA. Permite realizar de forma completamente automatizada todos los trámites y procedimientos catastrales, desde el registro inicial de cualquier documento, requerimiento y solicitud presentado en las oficinas del Catastro, hasta la emisión de toda clase de documentos catastrales. Permite igualmente la valoración de los bienes inmuebles y la emisión de padrones con las bases liquidables del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Las bases de datos que alimentan este sistema se localizan en servidores departamentales en cada una de las Gerencias Territoriales y Subgerencias del Catastro, responsabilizándose de las mismas.

2. Sistema de Información Geográfico Catastral, SIGCA. Facilita la carga, depuración, actualización y visualización de la cartografía catastral rústica y urbana. Con él se localizan e identifican los bienes inmuebles, se asigna la referencia catastral y se calculan las superficies de las parcelas y construcciones. Las bases de datos asociadas se encuentran almacenadas en los mismos servidores departamentales antes señalados.

3. Base de Datos Nacional del Catastro, BDNC. Es un sistema de ámbito nacional con datos básicos de bienes inmuebles y titulares consolidados. Permite realizar consultas agregadas, análisis estadísticos y conocer las propiedades de un titular en el ámbito nacional. La Base de Datos Nacional se nutre de las bases de datos territoriales de cada una de las Gerencias y Subgerencias a través de la red de comunicaciones del Catastro. Se encuentra almacenada en dos servidores con sede en los servicios centrales de la Dirección General del Catastro.

4. Oficina Virtual del Catastro, OVC. Este sistema proporciona servicios catastrales y suministra información por Internet.

Los usuarios principales del Sistema de Gestión Catastral, del Sistema de Información Geográfico Catastral y de la Base de Datos Nacional son los propios funcionarios del Catastro, aunque a ellos se pueden conectar también Ayuntamientos y otras administraciones públicas para aportar o demandar información. Por su parte, la Oficina Virtual del Catastro se ofrece a todos los ciudadanos, así como a organizaciones públicas y privadas, y establece mecanismos de intercambio de información con titulares catastrales, Notarios y Registradores, Ayuntamientos y otras administraciones públicas.

V. EL CATASTRO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ambas instituciones, Catastro y Registro de la Propiedad, tienen un claro punto de conexión, la finca, pero contenidos diversos y complementarios. El Catastro trata de reflejar fielmente la realidad territorial de la propiedad inmobiliaria mediante la localización de las fincas en el espacio, la descripción de sus características físicas y su valoración, con una finalidad original y fundamentalmente fiscal. El Registro, en cambio, está destinado a salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario mediante la publicidad de los actos de constitución, modificación y extinción de la propiedad y demás derechos reales sobre las fincas.

A este respecto la Exposición de Motivos del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario subraya que el Catastro es "un registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales ya citados y, por ende, del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles".

El Registro necesita expresar, en todas las inscripciones que se hagan, la naturaleza, situación, linderos y superficie de la finca con objeto de identificarla,

pero no puede por sí mismo dar prueba de su existencia y características, pues solo constata las vicisitudes jurídicas del derecho inscrito. Sin embargo, el Catastro puede suministrar las características que determinan, delimitan e identifican el objeto material sobre el que recaen los derechos reales que se inscriben, y a su vez, recibir del Registro la certeza de las titularidades de los derechos inscritos, cuestión esta fundamental para la explotación fiscal del Catastro.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se configura como un tributo de carácter directo, real, periódico, municipal y obligatorio. Su hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Se encuentra regulado en los Art. 78-91 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo.

NOVEDADES: Resolución de 19 de Jun de 2017 (Modificación del plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del IAE 2017) (BOE 26/06/2017) Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.

En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se

recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2017, ambos inclusive. El Impuesto sobre Actividades Económicas se contempla en el Art. 2 ,Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conjuntamente con otros recursos de las entidades locales. Sus características son las siguientes:

Directo: grava un elemento de riqueza.

Real: es subjetivo, no tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo.

Periódico: el periodo impositivo coincide con el año natural.

Municipal: es posible la aplicación de recargos provinciales.

Obligatorio: es obligatorio para los entres locales.

La titularidad de estos recursos pertenece a los ayuntamientos, a excepción de la competencia sobre la gestión e inspección censal del Impuesto, cuya competencia se reserva la Administración del Estado.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el 35.4 ,Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que origina el Hecho Imponible. Ver sentencia nº TSJ Canarias, de 07/03/1996. Se considera que una

actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad coincida con el año natural, en cuyo caso se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el supuesto de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

En el caso de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Gestión del Impuesto.

Las competencias son compartidas entre la Administración tributaria del Estado, que tiene atribuida la gestión censal del impuesto, y la Administración tributaria local, que tiene atribuida la gestión tributaria del mismo. Los sujetos

pasivos estarán obligados a: Presentar las correspondientes declaraciones de alta.

Comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

Presentar las correspondientes declaraciones de alta.

Modelos de declaración.

Modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para presentar declaraciones del impuesto de alta, baja o variación. No obstante, en el caso de cuotas municipales, cuando la gestión censal del impuesto esté delegada en alguna entidad local, las declaraciones se presentarán en la entidad que tiene delegada la gestión censal y en el modelo que éstas tengan aprobado.

Modelo 848 de comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

Los sujetos pasivos que tributen efectivamente por el impuesto deben presentar dicho modelo para consignar el importe neto de su cifra de negocios, salvo que hayan hecho constar dicho importe en la declaración del Impuesto de Sociedades, la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes o en el modelo 184 de declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas.

Otras obligaciones censales (modelos 036-037) Todas las personas y entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deben declarar todas las actividades económicas que desarrollen, así como, en su caso, la relación de los establecimientos o locales en los que las lleven a cabo, mediante la declaración censal, modelos 036 o 037. Esta obligación es independiente de que, además y en su caso, la entidad pueda estar obligada al

pago del Impuesto sobre Actividades Económicas y deba presentar las correspondientes declaraciones del IAE.

Plazos de declaración

Declaración de alta:

Por iniciar una actividad, en el transcurso de un mes desde el inicio de la misma.

Por dejar de disfrutar de exención, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que estén obligados a tributar.

Declaración de variación:

En el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

Declaración de baja:

Por cesar en el ejercicio de la actividad, en el plazo de un mes desde el cese.

Por pasar a disfrutar de exención por el impuesto por el conjunto de actividades, en el mes de diciembre anterior al año en que dejen de estar obligados a tributar por haber accedido a una exención.

Declaración de comunicación del importe neto de cifra de negocios:

Se presenta entre el día 1 de enero y el 14 de febrero del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el IAE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio, en territorio

español, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el Art. 33 ,LGT, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.

Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las Tarifas.

No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Supuestos de no sujeción al Impuesto (Art. 81 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo)

No constituye hecho imponible las siguientes actividades:

Enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado, debidamente inventariados, como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

La exposición de artículos con el fin exclusivo de declaración o adorno del establecimiento. Sin embargo, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

Cuando se trate de venta al por menos, la realización de un solo acto u operación aislada.

El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente, de acuerdo con la Regla 5ª contenida en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1- Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

Las actividades industriales, en general.

Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se

considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

2- Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente. A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entiende que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.

Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, sitios en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, sitios en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

3. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Exenciones Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): Art. 82 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

Estarán exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

No tendrá la consideración de comienzo de actividad, cuando ésta haya sido realizada, con anterioridad, en territorio español, bien bajo otra titularidad como sucede en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos: (1)

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación,

rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

(1) Se deberán tener en cuenta, a los efectos de la aplicación de esta exención, las reglas contenidas en párrafo c) del Art. 82 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto acordados por cada ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas Fiscales respectivas. Art. 84-87 ,REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo

Las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la introducción para su aplicación y actualización de las cuotas.

La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las siguientes bases:
Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas.

Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Asimismo, las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

La gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado.

Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las siguientes normas:

La exacción de las cuotas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

Coeficientes de ponderación

Como se dijo anteriormente, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales, se aplicará un coeficiente de ponderación, que se

determina en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividad económica ejercida por éste.

Coefficiente de situación

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, siguiendo las siguientes reglas:

- Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
- A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
- En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

- La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

Sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, en todo caso, se aplicarán las bonificaciones previstas en el Art. 88 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bonificaciones obligatorias:

a. Cooperativas: Bonificación del 95% a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Inicio de actividad: Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el 82.1 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales para inicio de actividad.

Bonificaciones potestativas, que deben establecerse mediante ordenanza fiscal por el correspondiente ayuntamiento:

Inicio de actividad: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o

aportación de ramas de actividad. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del Art. 82 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el Art. 86 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el Art. 87 ,Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

Creación de empleo: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

Energías renovables o sistemas de cogeneración: Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías

Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal: bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado. Actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal: bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha

declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el supuesto de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Los Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se encuentran regulados en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Ver:Tabla de epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE))

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la Instrucción prevista en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción contenida en el Anexo III citado anteriormente, disponga otra cosa.

El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

- a) Las actividades industriales, en general.
- b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A) se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades mineras y las extractivas, en general, incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

b) La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que

se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

d) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

e) Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entiende que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.

f) Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

El lugar de realización de las actividades profesionales será:

a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

SECCIÓN PRIMERA. ACTIVIDADES EMPRESARIALES: GANADERAS, MINERAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DIVISIÓN 0. GANADERÍA INDEPENDIENTE

Agrupación 01. Explotación de ganado bovino

Agrupación 02. Explotación de ganado ovino y caprino

Agrupación 03. Explotación de ganado porcino

Agrupación 04. Avicultura

Agrupación 05. Cunicultura:

Agrupación 06. Otras explotaciones ganaderas NCOP

Agrupación 07. Explotaciones mixtas:

DIVISIÓN 1. ENERGÍA Y AGUA.

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

Agrupación 12. Extracción de petróleo y gas natural.

Agrupación 13. Refino de petróleo.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

Agrupación 16. Captación, tratamiento y distribución de agua, y fabricación de hielo.

DIVISIÓN 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUÍMICA.

Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos.

Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales.

Agrupación 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: Turberas.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos.

Agrupación 25. Industria Química.

DIVISIÓN 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECÁNICA DE PRECISIÓN.

Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte).

Agrupación 32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

Agrupación 33. Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).

Agrupación 34. Construcción de maquinaria y material eléctrico.

Agrupación 35. Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).

Agrupación 36. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

Agrupación 37. Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.

Agrupación 38. Construcción de otro material de transporte.

Agrupación 39. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 41. Industrias de productos alimenticios y bebidas.

Agrupación 42. Industrias de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Agrupación 43. Industria textil.

Agrupación 44. Industria del cuero.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN.

Agrupación 50. Construcción.

DIVISIÓN 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES.

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

Agrupación 62. Recuperación de productos.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

Agrupación 67. Servicio de alimentación.

Agrupación 68. Servicio de hospedaje.

Agrupación 69. Reparaciones.

DIVISIÓN 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.

Agrupación 72. Otros transportes terrestres.

Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.

Agrupación 74. Transporte aéreo.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Agrupación 76. Telecomunicaciones.

DIVISIÓN 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.

Agrupación 81. Instituciones financieras.

Agrupación 82. Seguros.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

DIVISIÓN 9. OTROS SERVICIOS.

Agrupación 91. Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares.

Servicios contra incendios y similares.

Agrupación 93. Educación e investigación.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

Agrupación 95. Asistencia y servicios sociales.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

Agrupación 97. Servicios personales.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de congresos. Parques o recintos feriales.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

SECCIÓN SEGUNDA. ACTIVIDADES PROFESIONALES

DIVISIÓN 0. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.

Agrupación 01. Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas, Ingenieros Agrónomos y de Montes.

Agrupación 02. Ingenieros Técnicos Agrícolas y Forestales, Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura y otros técnicos similares.

Agrupación 09. Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, n.c.o.p.

DIVISIÓN 1. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGÍA, AGUA, MINERÍA Y DE LA INDUSTRIA QUÍMICA.

Agrupación 11. Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Geofísicas y en Ciencias Geológicas, Ingenieros de Minas.

Agrupación 12. Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.

Agrupación 13. Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos.

Agrupación 19. Otros profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería e industria química, n.c.o.p.

DIVISIÓN 2. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONÁUTICA, DE LA TELECOMUNICACIÓN Y DE LA MECÁNICA DE PRECISIÓN.

Agrupación 21. Ingenieros Aeronáuticos y Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

Agrupación 22. Ingenieros Técnicos y Ayudantes de la Aeronáutica y Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

Agrupación 29. Otros profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión, n.c.o.p.

DIVISIÓN 3. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 31. Ingenieros Industriales y Textiles.

Agrupación 32. Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles y Técnicos en Artes Gráficas.

Agrupación 39. Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras, n.c.o.p.

DIVISIÓN 4. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.

Agrupación 41. Arquitectos e Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos.

Agrupación 42. Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos en la Construcción.

Agrupación 43. Delineantes y decoradores.

Agrupación 44. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Agrupación 45. Ingenieros en geodesia y cartografía.

Agrupación 49. Otros profesionales relacionados con la construcción, n.c.o.p.

DIVISIÓN 5. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERÍA.

Agrupación 51. Agentes Comerciales.

Agrupación 52. Técnicos en hostelería.

Agrupación 59. Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería, n.c.o.p.

DIVISIÓN 6. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES.

Agrupación 61. Gestores o intermediarios en las operaciones de transporte y conductores de vehículos terrestres.

Agrupación 69. Otros profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones, n.c.o.p.

DIVISIÓN 7. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURÍDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES.

Agrupación 71. Profesionales relacionados con los seguros.

Agrupación 72. Gestores de asuntos públicos y privados.

Agrupación 73. Profesionales del Derecho.

Agrupación 74. Profesionales de la Economía y de las Finanzas, Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares.

Agrupación 75. Profesionales de la Publicidad.

Agrupación 76. Profesionales de la Informática y de las Ciencias Exactas.

Agrupación 77. Profesionales de actividades diversas.

Agrupación 79. Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.

DIVISIÓN 8. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS.

Agrupación 81. Profesionales que prestan servicios de limpieza.

Agrupación 82. Profesionales de la enseñanza.

Agrupación 83. Profesionales de la Sanidad.

Agrupación 84. Profesionales relacionados con actividades parasanitarias.

Agrupación 85. Profesionales relacionados con el espectáculo.

Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas y literarias.

Agrupación 87. Profesionales relacionados con loterías, apuestas y demás juegos de suerte, envite y azar.

Agrupación 88. Profesionales diversos.

Agrupación 89. Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta división.

SECCIÓN TERCERA. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Agrupación 01. Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.

Agrupación 02. Actividades relacionadas con el baile.

Agrupación 03. Actividades relacionadas con la música.

Agrupación 04. Actividades relacionadas con el deporte.

Agrupación 05. Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.